JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	**Reparación Directa**
Radicación:	**11001333603820150081900**
Demandante:	**Martha Jahel Amézquita Varón**
Demandado:	**Rama Judicial**
Asunto:	**Fallo primera instancia**

El Despacho, pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** es responsable por los daños materiales, morales y daño a la vida de relación ocasionados a la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** por error jurisdiccional tras haber sido sancionada con suspensión del cargo de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

1.2.- Se condene a la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** al pago del lucro cesante por la suma de $56.226.808.oo correspondiente a los ingresos salariales y factores que dejó de percibir por el tiempo en que estuvo sancionada, junto con la respectiva indexación.

1.3.- Se condene a la entidad demandada por concepto de daño emergente por la cantidad de $6.000.000.oo, referente a los gastos por honorarios del abogado que atendió el proceso disciplinario y por el 30% como cuota *litis* sobre el monto de la condena que llegare a imponerse.

1.4.- Se condene a la demandada por la suma equivalente a 80 SMLMV en favor de la aquí demandante, por concepto de perjuicios morales.

1.5.- Se imparta condena a la entidad pública demandada por 50 SMLMV por daño a la vida en relación.

1.6.- Se efectué la respectiva actualización de los rubros por los cuales resultare condenada la entidad demandada.

1.7.- Que la entidad dé cumplimiento a lo ordenado en la sentencia conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 2° en concordancia con el artículo 195 numerales 1°, 2° y 3° del CPACA.

2.- Fundamentos de hecho

Conforme lo consignado en el escrito de demanda, el Despacho los sintetiza así:

2.1.- El 19 de diciembre de 2007 el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá asumió la vigilancia de la ejecución de la condena impuesta al señor Edilberto Castro Rincón en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, calendada el 9 de noviembre de 2007, consistente en una pena principal de 40 años de prisión por ser responsable de los delitos de homicidio, peculado por apropiación, concierto para delinquir y otros.

2.2.- El sentenciado elevó solicitud al Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., a efectos de que lo remitiera al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por lo que en auto del 2 de junio de 2009 se dispuso oficiarles con el fin de que se realizara la valoración médica del señor Edilberto Castro Rincón para determinar si padecía una grave enfermedad.

2.3.- El 13 de julio de 2009 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses rindió dictamen médico en el cual se determinó que el señor Edilberto Castro Rincón padecía una enfermedad coronaria, que en dos ocasiones

presentó infarto agudo de miocardio, que se debía dar tratamiento integral a dicha patología con el fin de evitar en lo posible otro infarto que deteriore aún más la menguada función del corazón, para lo cual sugirió el traslado a una Institución de Salud Especializada ante el más mínimo indicio de reinfarto.

2.4.- El 31 de julio de 2009 el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., concedió al señor Edilberto Castro Rincón la sustitución de la prisión domiciliaria basado en los artículos 314 numeral 4° y 461 de la Ley 906 de 2004 bajo el mecanismo de vigilancia electrónica RF por grave enfermedad.

2.5.- Dicha medida se adoptó porque era un imperativo para su otorgamiento por así preverlo la norma, puesto que no existía una prohibición expresa en el ordenamiento jurídico y porque tampoco dicha decisión fue cuestionada por los demás intervinientes.

2.6.- Ante las especulaciones por parte de la prensa y medios de comunicación sobre las supuestas irregularidades en la concesión de los mecanismos de vigilancia electrónica por diversos despachos, la Presidencia de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura solicitó que se investigaran las eventuales irregularidades en la aplicación de los mismos como sustitutivos de la prisión y detención domiciliara.

2.7.- El 11 de agosto de 2010 en acta de sala N° 16 expedida por la Sala Disciplinaria Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, se formuló pliego de cargos a la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** por el presunto incumplimiento del deber consagrado en el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el preámbulo y los artículos 1°, 2°, 6° y 366 de la Constitución Política, el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 en armonía con la sentencia C–318 de 2008 de la Corte Constitucional y los artículos 51, 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993.

2.8.- La Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura mediante providencia del 17 de noviembre de 2010 impuso sanción por 6 meses, la cual fue confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura mediante decisión del 10 de julio de 2013.

2.9.- El proceso disciplinario se encuentra afectado de nulidad por configurarse las causales contempladas en los numerales 1° y 2° del artículo 142 de la Ley 734 de 2002, pues considera que la Sala Disciplinaria Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca creada por el Acuerdo N° PSAA10-6473 de 2010 únicamente se le había asignado conocimiento de 383 procesos de alta complejidad procedentes del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, entre los cuales no fue remitido el de la aquí accionante por lo que considera que aquella Corporación no tenía competencia para adelantar la investigación disciplinaria.

2.10.- El proceso disciplinario adelantado y fallado contra la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN**, al no ser remitido en aquella oportunidad a la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, siguió bajo el conocimiento del juez natural esto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, comoquiera que tenía una competencia previa y permanente, entidad que además adelantó otra investigación por los mismos hechos radicada bajo el N° 11001102000200905930-00, por lo que alegó que no podía asumir con posterioridad el conocimiento sobre nuevos asuntos.

2.11.- La Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca no podía tener doble competencia sino una sola territorial y material específica determinada en el artículo 1° del Acuerdo N° PSAA10-6743 de 2010 consistente en resolver los 383 de alta complejidad remitidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2.12.- Cuestiona lo decidido sobre este punto por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de segunda instancia, porque efectuó una interpretación errónea sobre la competencia asignada a la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, debido a que la asimila a una competencia general con fundamento en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 y en lo consignado en la sesión de sala extraordinaria del 9 de marzo de 2010.

2.14.- El error judicial se configura porque el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009 reguló unos aspectos diferentes, no constituyó el fundamento expreso de las facultades legales concebidas en el Acuerdo PSAA10-6473 de 2010, por lo que

de manera equivocada se asignó la competencia a la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

2.15.- En el fallo de segunda instancia igualmente se alegó que en la sesión de la Sala Extraordinaria del 9 de marzo de 2010 se dispuso que las Salas Duales de Descongestión de los Consejos Seccionales de la Judicatura de Cundinamarca y Atlántico creada a través del Acuerdo PSAA10-6473 y 6474 de febrero de 2010 tramitarían de forma preferente las denuncias sobre eventuales irregularidades en la aplicación de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y detenciones domiciliarias.

2.16.- Tal situación no fue la conducta de la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su calidad de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad en la providencia del 31 de julio de 2009, con lo que pretende reafirmar la incompetencia del fallador de primera instancia.

2.17.- La doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** no aplicó sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión domiciliaria sino que la concedió con fundamento en los artículos 314 numeral 4° y 461 de la Ley 906 de 2004 por enfermedad grave siendo imperativo su otorgamiento.

2.18.- Hizo hincapié en que la interpretación errónea tanto de la Sala Dual de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, como de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sobre la doble competencia o una competencia general quebrantó el debido proceso y las garantías procesales de la disciplinada.

2.19.- Los citados fallos disciplinarios cometieron yerros causantes de daños antijurídicos, pues las disposiciones legales que regulan la sustitución de la prisión domiciliaria fueron aplicadas en debida forma por la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en providencia del 31 de julio de 2009.

2.20.- Las decisiones de primera y segunda instancia incurrieron en vía de hecho por desconocer el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en las sentencias C-318 de 2008 y C-185 de 2011, porque los Juzgadores disciplinarios no justificaron que su interpretación era la única correcta.

2.21.- Frente a las anteriores circunstancias considera que se encuentra configurado el error jurisdiccional conforme a lo previsto en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996, asimismo sostiene que contra las decisiones judiciales interpuso los recursos de Ley y que las mismas se encuentran en firme.

2.22.- El anterior daño le causó perjuicios materiales e inmateriales a la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN.**

3.- Fundamentos de derecho

La demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 29 y 90 de la Constitución Nacional, artículos 66 y 67 de Ley 270 de 1996, artículo 140 del CPACA.

De igual manera, cita el numeral 4° del artículo 314 y el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 15 de febrero de 2017[1] la apoderada judicial de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda porque no existe responsabilidad por parte de la **RAMA JUDICIAL** debido a que de ninguna manera en el curso del proceso disciplinario se configuró un error jurisdiccional.

Propuso como excepciones de mérito las denominadas: *Ausencia de presupuestos para la existencia del error jurisdiccional*, *Ausencia de causa para demandar* y *Culpa exclusiva de la víctima.*

i) Ausencia de presupuestos para la existencia del error jurisdiccional: Fundamentó esta defensa en que no existen vías de hecho en las sentencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Superior de la Judicatura y del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca de Descongestión, comoquiera que no se cumplen los presupuestos requeridos para establecer la responsabilidad estatal en cabeza de la entidad demandada.

[1] Folios 55 a 68 del cuaderno 1

ii).- Ausencia de causa para demandar: Sostuvo que las actuaciones adelantadas fueron ajustadas al marco legal, por cuanto se soportaron en un caudal probatorio extenso, cuyo análisis fue juicioso y serio, lo que conllevó a concluir que la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** faltó a sus deberes como Juez de Ejecución de Penas y de Medidas de Seguridad.

Partiendo de lo anterior, hizo un recuento de las providencias cuestionadas con el fin de indicar que la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** incumplió el artículo 153 numeral 1° de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el preámbulo y con los artículos 1°, 2°, 6° y 366 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 en armonía con los artículos 51, 104, 105 y 106 de la Ley 65 de 1993, así como lo establecido en el precedente jurisprudencial contenido en la sentencia C-118 de 2008 de la Corte Constitucional.

Hizo hincapié en que no era procedente la sustitución de la pena por domiciliaria a favor del señor Edilberto Castro Rincón, puesto que la Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., no tuvo en cuenta el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 que dispone el pago previo de los perjuicios en favor de las víctimas.

El extremo pasivo indicó que las actuaciones desplegadas por la **RAMA JUDICIAL** estuvieron conforme a la ley y que por tal motivo, el hecho dañoso no resulta imputable a la administración.

iii).- Culpa exclusiva de la víctima: Expuso que la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** incurrió en errores que no eran admisibles en razón al cargo desempeñado, por cuanto no le es viable desconocer las normas aplicables a los subrogados penales.

La aquí demandante fue sancionada con suspensión del cargo por el término de 6 meses a raíz de sus propias infracciones, por esta razón estructura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, sumado a que en el proceso disciplinario se logró demostrar que la funcionaria no dio aplicación al parágrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007.

Basado en lo anterior, concluyó que fue por la actuación errada realizada por la propia demandante que se suscitó la imposición de la sanción.

En consecuencia, solicitó al Despacho que se declaren probadas las anteriores excepciones propuestas.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

El 31 de agosto de 2015[2] la demanda fue presentada en la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la cual por auto del 14 de septiembre de 2015[3] del Magistrado Leonardo Augusto Torres Calderón, declaró la falta de competencia para conocer del asunto siendo remitida a la Oficina de Apoyo Judicial de la Sede de los Juzgados Administrativos para ser sometida a reparto.

El 30 de noviembre de 2015[4] fue repartido el asunto a este Despacho Judicial, por lo que en auto del 9 de febrero de 2016[5] fue inadmitida siendo subsanada dentro del término concedido a la parte actora.

Posteriormente, mediante proveído del 29 de marzo de 2015[6] admitió el libelo demandatorio y a su vez se ordenaron las respectivas notificaciones.

El 3 de noviembre de 2016[7] se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Rama Judicial.

Entre los días 15 a 16 de noviembre de 2016[8] se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C. y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 4 de noviembre de 2016 a 15 de febrero de 2017. La Rama Judicial contestó dentro del término.

---

[2] Vuelto folio 21 del cuaderno 1
[3] Folios 23 a 25 del Cuaderno 1
[4] Folio 30 del Cuaderno 1
[5] Folio 31 del Cuaderno 1
[6] Folio 36 del Cuaderno 1
[7] Folios 39 a 44 del Cuaderno 1
[8] Folios 45 a 50 del Cuaderno 1

El 6 de febrero de 2018[9], se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante.

En audiencia de pruebas del 7 de junio de 2018[10] no asistieron las declarantes por lo tanto se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión.

El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1.- Parte demandante

El apoderado judicial de la parte actora el 22 de junio de 2018[11] presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

4.2.- Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El 14 de junio de 2018[12] la apoderada judicial de la demandada **RAMA JUDICIAL** ratificó las razones señaladas en la contestación de la demanda y de entrada solicitó al Despacho declarar probadas las excepciones propuestas y aquellas que resulten demostradas dentro del proceso.

Consideró que en el asunto no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial bajo el error jurisdiccional, toda vez que no se demostró que los funcionarios hubieran expedido providencias contrarias a derecho y que tal motivo fuera la causa del hecho dañoso.

---

[9] Folios 77 a 81 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 6 de febrero de 2018.
[10] Folios 91 a 92 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 7 de junio de 2018.
[11] Folios 114 a 120 del Cuaderno 1
[12] Folios 93 a 99 del Cuaderno 1

Sostuvo la inexistencia del error jurisdiccional por cuanto las diferentes providencias dictadas por los jueces con las cuales se encuentra inconforme la demandante se encuentran ajustadas a derecho, puesto que se dio aplicación a las normas que regulan este tipo de procesos. En este sentido, resaltó que existieron suficientes razones para concluir que la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** incurrió en las infracciones referidas siendo por ello procedente la sanción de suspensión del cargo por el término de 6 meses.

Hizo mención del inciso 2° del artículo 111 de la Ley 270 de 1996, en el cual se prescribe que las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de la acción contencioso administrativa. Y que dicha norma estatuye que toda decisión de mérito en dicha materia disciplinaria no es susceptible de recurso alguno por configurarse cosa juzgada.

En consecuencia, solicitó al Despacho declarar la prosperidad de las excepciones de mérito y a su vez se nieguen las pretensiones de la demanda.

V.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado tiene competencia para conocer esta acción porque así lo determinan los artículos 104 numeral 1, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2.- Cuestión previa

La apoderada judicial de la Rama Judicial[13] en su escrito de alegatos de conclusión planteó como defensa que el presente asunto no es susceptible de control judicial por parte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conforme lo prevé el inciso 2° del artículo 111 de la Ley 270 de 1996.

Partiendo de la anterior premisa sostuvo que las sentencias proferidas el 17 de noviembre de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca[14] y la adiada el 10 de julio

[13] Vuelto folio 98 del Cuaderno 1
[14] Folios 7 a 25 del Cuaderno 1

de 2013 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[15] no son susceptibles de control judicial para establecer si existe responsabilidad del Estado bajo la figura del error jurisdiccional.

De cara a dicho planteamiento, se tiene que el contenido del inciso 2° del artículo 111 de la Ley 270 de 1996 hace alusión a que las providencias en materia disciplinaria que se dicten en relación con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales no susceptibles de la acción contencioso-administrativa.

En atención a ello, es importante resaltar que esta posición en principio fue asumida por la Corte Constitucional, porque al momento de estudiarse la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 adoptó la postura de que no era posible demandar el error jurisdiccional contra las altas cortes por tratarse de órganos de cierre[16].

Pero frente a dicha posición, la Sección Tercera del Consejo de Estado se apartó en sentencia del 4 de septiembre de 1997 dentro del expediente N° 10285[17], principalmente porque todas las autoridades públicas y los poderes del Estado están llamados a responder en los términos del artículo 90 constitucional cuando las decisiones de las altas cortes se encuentren incursas en vías de hecho, así:

---

[15] Folios 26 a 59 del Cuaderno 1

[16] Corte Constitucional. Sentencia 037 de 5 de febrero de 1996 "(...) Sentadas las precedentes consideraciones, conviene preguntarse: **¿Respecto de las providencias proferidas por las altas corporaciones que hacen parte de la rama judicial, cuál es la autoridad llamada a definir los casos en que existe un error jurisdiccional?** Sobre el particular, entiende la Corte que la Constitución ha determinado un órgano límite o una autoridad máxima dentro de cada jurisdicción; así, para la jurisdicción constitucional se ha previsto a la Corte Constitucional (Art. 241 C.P.), para la ordinaria a la Corte Suprema de Justicia (art. 234 C.P.), para la contencioso administrativa al Consejo de Estado (Art. 237 C.P.) y para la jurisdiccional disciplinaria a la correspondiente sala del Consejo Superior de la Judicatura (Art. 257 C.P.). Dentro de las atribuciones que la Carta le confiere a cada una de esas corporaciones, quizás la característica más importante es que sus providencias, a través de las cuales se resuelve en última instancia el asunto bajo examen, se unifica la jurisprudencia y se definen los criterios jurídicos aplicables frente a casos similares. En otras palabras, dichas decisiones, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. **Lo anterior, por lo demás, no obedece a razón distinta que la de garantizar la seguridad jurídica a los asociados mediante la certeza de que los procesos judiciales han llegado a su etapa final y no pueden ser revividos jurídicamente por cualquier otra autoridad de la rama judicial o de otra rama del poder público.** (...)" (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

[17] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia 4 de septiembre de 1997, Magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque. Expediente N° 0285 (...)Previo a declarar la responsabilidad de la entidad demandada, la Sección Tercera de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, como ya se dijo, en oposición a lo dispuesto por la sentencia C-037 de 1996 , en cuanto condicionó la exequibilidad del artículo 66 de la Ley 270 de 1996 "a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional", consideró que ello implicaría una violación del artículo 90 de la Carta, el cual no excluye ninguna autoridad pública como agente del daño. (...)

> "(...) La exequibilidad condicionada de la Corte Constitucional debe entenderse, entonces, desde la misma perspectiva que ha manejado esa Corporación respecto de la procedencia de la tutela contra providencias judiciales cuando la autoridad pública investida de la potestad de administrar justicia ha incurrido en vía de hecho; **es decir, que sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado**.(...)" [18] (Negrilla y Subrayado)

Posteriormente la Corte Constitucional reconsideró dicha posición en Sentencia C-038 del 1° de febrero de 2006[19], mediante la cual se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo por cuanto allí se reconoció la responsabilidad plena de los poderes públicos a la luz del artículo 90 de la Constitución Política.

En este contexto la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007 proferida dentro del expediente N° 15128, precisó que respecto a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior, ejerce funciones jurisdiccionales conforme lo prevé el artículo 13 de la Ley 270 de 1996 siendo por ello procedente analizar la responsabilidad estatal por error jurisdiccional porque cumplen la función de administrar justicia.

Es necesario resaltar que la censura que se efectúa mediante la acción de reparación directa por error jurisdiccional se contrae a un juicio de legalidad sobre la providencia cuestionada consistente en realizar una confrontación de la decisión del Juez con el ordenamiento jurídico, sus principios y valores que regulan y son aplicables al tema de la providencia, incluida la valoración probatoria que se deba efectuar.

De manera que el juicio es el de la responsabilidad del Estado más no comporta la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada.

Todo lo anterior resulta suficiente para concluir que es viable efectuar el análisis si se configura el error jurisdiccional respecto de las decisiones aquí cuestionadas.

---

[18] Ibídem

[19] Corte Constitucional. Sentencia C 038 del 1° de febrero de 2006. "(...) Esta última cita es pertinente para recalar en la cuestión objeto de estudio en la presente decisión, pues tal como lo ha entendido el Consejo de Estado, la disposición constitucional que regula la materia establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública. En efecto, como se ha reiterado el precepto simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad patrimonial estatal, a saber, que haya un daño antijurídico y que éste sea imputable a una acción u omisión de una autoridad pública, sin hacer distingos en cuanto al causante del daño. (...)"

3.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** es administrativamente responsable de los perjuicios reclamados por la demandante con ocasión al presunto error jurisdiccional, al haber sido condenada a la sanción de suspensión del cargo de Juez Séptima de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por el término de seis (6) meses mediante fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y confirmada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

4.- Responsabilidad extracontractual del Estado por Error Judicial

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

> "**Artículo 90.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)".

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, que señala que el daño antijurídico puede ser *"producido por la acción u omisión de los agentes del Estado."*.

En relación con la responsabilidad de los agentes judiciales, la Ley 270 de 1996 *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así en el artículo 65 consagró:

> "**Artículo 65.-** El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.
>
> En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad".

A su vez, el error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

> "**Artículo 66. Error Jurisdiccional.** Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley".

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

> "**Artículo 67**. **Presupuestos del Error Jurisdiccional**. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:
>
> 1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
>
> 2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme".

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

> "...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas –según criterios que establezca la ley -, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una "vía de hecho"..."

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

> "...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que "*una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado*[20]"
>
> .....
>
> Se afirma que por error judicial "*ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través*

[20] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. expediente: 16271.

de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar"[21]

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias "*para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes*"[22]:

"a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)
"b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.
"c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.
"d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: "el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquélla-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador[23]*"*[24]*".*

En consecuencia, de acuerdo al análisis del caso concreto, se deberá evaluar si existe un daño antijurídico, entendido éste, como la lesión producida al administrado, la cual, no tenía el deber jurídico de soportar y que es imputable a la entidad demandada.

5.- Caso en concreto

La doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** demanda la reparación directa contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** a fin de que le sean indemnizados los perjuicios que según ella le ocasionaron con la expedición de los fallos dictados el 17 de noviembre de 2010 por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de

---

[21] SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

[22] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

[23] Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24."

[24] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837.

Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y el 10 de julio de 2013 proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por medio de los cuales fue sancionada con suspensión de 6 meses, pues considera que con los mismos se configuró el título de imputación denominado error jurisdiccional.

En este caso sustenta el daño antijurídico en dos razones fundamentales: En primer lugar, por la falta de competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por cuanto el artículo 1° del Acuerdo N° PSAA10-6743 de 2010 únicamente le asignó el conocimiento de 383 expedientes de alta complejidad, sin que dentro de los mismos estuviera incluid el caso de la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN**.

Y en segundo lugar, sostuvo que el error jurisdiccional se configura en los motivos de las decisiones proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, porque de forma equivocada concibieron que la funcionaria no dio aplicación al parágrafo del artículo 27 de la ley 1142 de 2007 para la concesión del mecanismo de sustitución de la pena privativa de la libertad denominado *"Sistema de Vigilancia Electrónica"* y que a su vez esta posición desconoce la sentencia C-318 de 2008.

Pues considera que las corporaciones disciplinarias con sus decisiones modificaron el sentido de la normativa en comento, porque la decisión adoptada el 31 de julio de 2009 por la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se contrae a la aplicación del subrogado penal de sustitución de la pena de prisión domiciliaria con base en los artículos 314.4 y 461 de la Ley 906 de 2004, en armonía con las sentencias C-318 de 2008 y C-185 de 2011 emitidas por la Corte Constitucional y no como erróneamente lo entendieron las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias.

Lo anterior, lo sustenta en que aquellas corporaciones le dieron otro alcance a la decisión adoptada el 31 de julio de 2009 por la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en cuanto que ellos aprecian que el mecanismo sustitutivo de la pena fue el Sistema de Vigilancia Electrónica y no como prisión domiciliaria.

A partir de este contexto, el Juzgado procede a abordar el análisis probatorio a efectos de determinar si las anteriores circunstancias constituyen un error jurisdiccional que conlleven a concluir que las sentencias del 17 de noviembre de 2010 y 10 de julio de 2013 proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura son contrarias al ordenamiento jurídico.

Dentro del acervo probatorio obran sendas copias de la decisión proferida por el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., adiada el 31 de julio de 2009[25], de la cual se desprende que en efecto se concedió dicho beneficio apoyado en los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, y con fundamento en lo dicho en el dictamen pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que da cuenta de la grave enfermedad padecida por el interno.

La anterior actuación dio origen al proceso disciplinario N° 250001110200020100005 2-00 contra la Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., el cual fue acumulado al radicado N° 2009-5930 00, en donde el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca – Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión mediante decisión del 17 de noviembre de 2010[26] resolvió declarar que la investigada incurrió en falta grave deducida en el grado de culpa gravísima y por ello le impuso la sanción de 6 meses de suspensión del cargo.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria – a través de la providencia del 10 de julio de 2013[27] confirmó la anterior decisión, cobrando ejecutoria el 12 de julio de 2013[28].

Los argumentos que invoca la parte demandante para demostrar el error jurisdiccional son la falta competencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca para conocer el expediente N° 2010 00052 00 y las razones de fondo expuestas en las sentencias de primera y segunda Instancia proferidas en dicho proceso disciplinario para concluir la comisión de la falta disciplinaria por parte de la funcionaria judicial.

---

[25] Folios 1 a 3 del Cuaderno 2
[26] Folios 7 a 25 del Cuaderno 2
[27] Folios 69 a 137 del Cuaderno 2
Folio 111 del Cuaderno 2

Respecto al primer aspecto, el error jurisdiccional de las decisiones cuestionadas se fundamenta en que va en contravía del procedimiento disciplinario regulado por la Ley 734 de 2002, pues alude que la falta de competencia para adelantar la investigación de la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** transgrede el principio constitucional del Juez Natural.

Si bien en los numerales 1° y 2°del artículo 143 de la Ley 734 de 2002 prevén que son causales de nulidad, la falta de competencia del funcionario para proferir el fallo y la violación del derecho de defensa del investigado, es del caso señalar que aun cuando la aquí demandante planteó esta situación en sede de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, lo cierto es que de ninguna manera se observa una transgresión arbitraria del debido proceso de la investigada, ya que el artículo 256 de la Constitución Política asigna al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria y a las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, la función de examinar la conducta y sancionar las faltas de los funcionarios de la Rama Judicial.

De ahí que la investigada contaba con un juez previamente establecido para el proceso, esto es la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Consejo Seccional de la Judicatura y el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, del contenido de la sentencia del 17 de noviembre de 2010, se evidencia que en efecto el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca inicialmente adelantó el proceso disciplinario radicado bajo el N° 2010-1004 consistente en investigar las *"eventuales irregularidades en la aplicación de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y detención domiciliaria"*[29].

A su vez, de allí se evidencia que se efectúo la ruptura de la unidad procesal a efectos de continuarse la investigación en contra de la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** bajo el radicado N° 2010-00052-00.

Luego, el Consejo Superior de la Judicatura ante la complejidad de las investigaciones derivadas del proceso disciplinario N° 2010-1004 y debido a la congestión judicial presentada en las diferentes seccionales, hizo uso de la potestad otorgada en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009[30] en el sentido de adoptar medidas de descongestión.

---

[29] Folio 7 del Cuaderno 2
[30] Norma vigente para la fecha de la Sentencia, en los siguientes términos Artículo 16. Adiciona el Artículo 63A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: (…) Artículo

Por tales razones, surgió el Acuerdo N° PSAA10-6473 del 15 de febrero de 2010 mediante el cual se adoptaron medidas de descongestión relativa a crear dos Despachos de Magistrados, para que atendieran los procesos de alta complejidad de las diferentes seccionales. Fue así como la Sala Dual Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión fue concebida con el propósito de descongestionar los diferentes Consejos Seccionales de la Judicatura, entre ellos el de Cundinamarca que venía conociendo de la investigación disciplinaria en contra de la aquí demandante, el cual debía remitir a la nueva sala dual 383 procesos.

Sin embargo, tal como lo explicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el fallo de 10 de julio de 2013, la medida anterior fue complementada porque *"en la sesión de Sala Extraordinaria, celebrada el 9 de marzo de 2010,... se ordenó a esas Salas* [de descongestión] *tramitar los procesos originados en las eventuales irregularidades en la aplicación de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y detenciones domiciliarias,..."*[31].

63A. Del orden y prelación de turnos. Cuando existan razones de seguridad nacional o para prevenir la afectación grave del patrimonio nacional, o en el caso de graves violaciones de los derechos humanos, o de crímenes de lesa humanidad, o de asuntos de especial trascendencia social, las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas, Secciones o Subsecciones del Consejo de Estado, la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura o la Corte Constitucional, señalarán la clase de procesos que deberán ser tramitados y fallados preferentemente. Dicha actuación también podrá ser solicitada por el Procurador General de la Nación.
Igualmente, las Salas o Secciones de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura podrán determinar motivadamente los asuntos que por carecer de antecedentes jurisprudenciales, su solución sea de interés público o pueda tener repercusión colectiva, para que los respectivos procesos sean tramitados de manera preferente.
Los recursos interpuestos ante la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, cuya resolución íntegra entrañe sólo la reiteración de jurisprudencia, podrán ser decididos anticipadamente sin sujeción al orden cronológico de turnos.
Las Salas Especializadas de la Corte Suprema de Justicia, las Salas o las Secciones del Consejo de Estado, la Corte Constitucional y el Consejo Superior de la Judicatura; las Salas de los Tribunales Superiores y de los Tribunales Contencioso-Administrativos de Distrito podrán determinar un orden de carácter temático para la elaboración y estudio preferente de los proyectos de sentencia; para el efecto, mediante acuerdo, fijarán periódicamente los temas bajo los cuales se agruparán los procesos y señalarán, mediante aviso, las fechas de las sesiones de la Sala en las que se asumirá el respectivo estudio.
Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo en relación con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se entenderá sin perjuicio de lo previsto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.
Parágrafo 2°. El reglamento interno de cada corporación judicial señalará los días y horas de cada semana en que ella, sus Salas y sus Secciones, celebrarán reuniones para la deliberación de los asuntos jurisdiccionales de su competencia, sin perjuicio que cada Sala decida sesionar con mayor frecuencia para imprimir celeridad y eficiencia a sus actuaciones.
Parágrafo 3°. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los turnos, jornadas y horarios para garantizar el ejercicio permanente de la función de control de garantías. En este sentido no podrá alterar el régimen salarial y prestacional vigente en la Rama Judicial".
NOTA: La Corte Constitucional en la Sentencia C-713 de 2008, sobre control automático al Proyecto de Ley estatutaria No. 023 de 2006 Senado y No. 286 de 2007 Cámara, declaró EXEQUIBLE el artículo 16, en el entendido de que el Procurador General de la Nación también podrá elevar la solicitud de trámite preferente a cualquier autoridad judicial, y ésta decidirá en el marco de su autonomía e independencia judicial. (...).

[31] Folio 46 del Cuaderno 2.

El Despacho no acoge, entonces, el punto de vista de la parte demandante, consistente en que el error jurisdiccional, por falta de competencia, se materializa en el *sub lite* porque el expediente contentivo de la investigación disciplinaria no fue remitido dentro del conjunto de procesos a que alude el Acuerdo N° PSAA10-6473 del 15 de febrero de 2010, ya que como bien lo explicó la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura esa corporación dispuso en Sala Extraordinaria de 9 de marzo de 2010, que dentro de la medida de descongestión se incluyeran los asuntos relativos a eventuales irregularidades en la aplicación de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de prisión y detenciones domiciliarias.

Esa medida tuvo respaldo normativo. En efecto, se apoyó en lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 1285 de 2009, que adicionó a la Ley 270 de 1996 el artículo 63A, que habilita entre otras entidades, a la Sala Jurisdiccional del Consejo Superior de la Judicatura para ordenar el trámite preferente de procesos de especial trascendencia nacional, lo que sin duda bien puede hacer al amparo de medidas de descongestión como la que se viene comentando.

La otra arista del argumento del error judicial por incompetencia está representada en que las medidas de descongestión, según la parte actora, versaron sobre la aplicación de sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión y detenciones domiciliarias, tal como así reza en el fallo disciplinario de segundo grado.

El Despacho considera que el título de imputación de error jurisdiccional no se puede configurar a partir de una lectura gramatical de la directriz dada en la Sala Extraordinaria del 9 de marzo de 2010, sino con base en una interpretación teleológica. Es decir, que tal medida debe ser comprendida en su verdadera dimensión, pues si lo que se buscaba era ejercer control disciplinario sobre los operadores judiciales que tienen a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las condenas impuestas por la justicia penal, es claro que tal directriz sí abarca el caso del interno Edilberto Castro Rincón, quien a pesar de estar purgando una pena de 40 años de prisión le fue concedido por parte de la demandante, en su calidad de Juez 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., *"la sustitución de la pena de prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria, bajo* ***MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA RF****, por grave enfermedad,..."*.

El caso del interno Edilberto Castro Rincón sí estaba dentro de los que fueron objeto de la medida de descongestión. De un lado, porque los delitos por los que

fue condenado son de gran impacto nacional, los que además tuvieron un despliegue importante por parte de los medios de comunicación en su momento tanto por las víctimas, como por la forma en que fueron ejecutados y por el contexto en que se produjeron; y de otro, porque se relaciona con la utilización de dispositivos electrónicos, incluso con prisión domiciliaria, como instrumentos para propiciar que los reclusos eludan la confinación en centros penitenciarios, conductas que es de todos sabido lesiona profundamente la imagen de la administración de justicia.

En conclusión, considera el Despacho que en el *sub-examine* no se reúnen los presupuestos que configuran el error judicial en cabeza de la Sala Dual Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión y de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, porque sí tenían asignado el conocimiento de la investigación disciplinaria contra la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN.**

De otra parte, la parte actora también planteó el error jurisdiccional bajo las siguientes hipótesis:

La primera, la sustenta en que los fallos disciplinarios son contrarios al ordenamiento jurídico por indebida aplicación normativa, porque se sustentaron en la tesis de que la funcionaria judicial no cumplió con lo ordenado en el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, no obstante que dicho precepto no era aplicable habida cuenta que el mecanismo de sustitución de la pena era la prisión domiciliaria concedida al señor Edilberto Castro Rincón, por lo cual ella no incurrió en el incumplimiento al deber previsto en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Y la segunda, se fundamenta en que las decisiones de primera y segunda instancia incurrieron en vía de hecho por error en la interpretación del precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-318 de 2008.

En atención a los argumentos, es necesario traer a colación los motivos que se relacionan con dichas inconformidades.

En la sentencia del 17 de noviembre de 2010, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., sobresalen los siguientes fundamentos: i) Que el objeto de reproche del

proceso disciplinario consistió en que no era procedente otorgar el beneficio conforme a las normas aplicables al caso[32]; ii) que lo que allí se cuestionaba no es en sí la decisión, sino la evidente falta de estudio de las normas aplicables, la innegable falta de aplicación de las normas debidas, y en consecuencia la carencia de argumentación[33]; iii) que ella faltó al deber consagrado en el artículo 153 numeral 1° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que le impone respetar y hacer cumplir la Constitución y las Leyes[34]; iv) que entre los requisitos que exige el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 para conceder el beneficio del Sistema de Vigilancia Electrónica, era necesario que se hubiera acreditado la reparación de los daños ocasionados con el delito; v) que al momento de la revocatoria de la medida no se encontraba acreditado el pago de los perjuicios a las víctimas[35]; vi) que la funcionaria judicial dejó de lado las normas aplicables al caso del señor Edilberto Castro Rincón referentes al artículo 38 de la Ley 599 de 2000, el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 y el artículo 50 *ibídem*, que tratan sobre los requisitos necesarios para conceder un mecanismo de vigilancia electrónica[36]; vii) que claramente el condenado no cumplía con dichos requisitos mínimos establecidos en la sentencia C-318 de 2008 de la Corte Constitucional[37]; viii) que resultaba curioso cómo en otros casos sí se analizaron las normas en comento y los requisitos que estas enuncian para denegar las solicitudes de prisión domiciliaria, mientras que en este ni siquiera se mencionan[38]; ix) que no resultaba lógico, que la funcionaria disciplinada se hubiera limitado en su pronunciamiento a señalar que el artículo 461 de la Ley 906 de 2004 facultaba al Juez de Ejecución a remitirse al artículo 314 de la misma norma, ya que esta situación por sí sola no es óbice para dejar de lado las demás normas aplicables al caso[39]; x) que tampoco resultaba suficiente la simple enunciación de la Sentencia C-318 de 2008, puesto que si la funcionaria hubiera realizado un estudio juicioso habría determinado en últimas que la detención preventiva es excepcional[40]; xi) que la funcionaria judicial desconoció de plano las normas pese a que es su obligación como Juez conocerlas y aplicarlas, o al menos para argumentar el por qué en determinada circunstancia pueden resultar inaplicables atendiendo la salvaguarda de derechos fundamentales.

---

[32] Vuelto folio 16 del Cuaderno 2
[33] Folio 17 del Cuaderno 2
[34] Folio 18 del Cuaderno 2
[35] Vuelto folio 18 del Cuaderno 2
[36] Ver folio 22 del Cuaderno 2
[37] Folio 22 del Cuaderno 2
[38] Folio 23 del Cuaderno 2
[39] Ver vuelto folio 22 del Cuaderno 2
[40] Folio 23 del Cuaderno 2

Los anteriores motivos fueron confirmados por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en sentencia del 10 de julio de 2013 basado en los siguientes razonamientos: i) que la anterior providencia reflejaba con acierto la realidad probatoria vertida en el proceso, al igual que la responsabilidad de la encartada frente al cargo que mereció reproche ético[41]; ii) que la decisión apelada no puede considerarse como *"errada o exegética"* por cuanto la funcionaria judicial no cumplió con la obligación contenida en la Sentencia C-318 de 2008, ya que la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad del referido parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 estableció que el mismo se aplicaría de manera condicionada en el entendido de que el juez debe efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado, cumpliría los fines que le asigna el orden jurídico[42]; iii) que la decisión debía estar precedida de un análisis ponderado y cuidadoso tanto de la normativa vigente, como de los factores inherentes al caso particular del señor Edilberto Castro Rincón y no solamente del dictamen de Medicina Legal; iv) que la funcionaria se limitó a la aplicación mecánica del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 indicando que con el sólo dictamen médico se probaba la grave enfermedad del condenado[43]; v) que si la funcionaria en efecto hubiera dado aplicación integral al artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 hubiera indicado en su providencia que si bien el mismo determinaba la improcedencia de conceder la sustitución, hubiera explicado de manera suficiente todas las razones por las cuales a pesar de la pena impuesta y de lo establecido en la Ley, iba a conceder este beneficio[44]; vi) que se demostró que la inculpada en su proveído omitió exponer los argumentos por los que dejó de lado el análisis que sobre el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 había efectuado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que al momento de proferir sentencia condenatoria contra el señor Castro Rincón realizó un estudio de los requisitos exigidos por este artículo, en el cual claramente expuso que el condenado no cumplía con el requerimiento objetivo exigido para la sustitución de la pena[45]; vii) que la disciplinada no tuvo en cuenta que el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 prohíbe la concesión del mecanismo sustituto para casos de penas superiores a 8 años y previo el pago de perjuicios; viii) que la funcionaria judicial concedió al sentenciado *"la prisión domiciliaria bajo el mecanismo de la*

[41] Folio 124 del Cuaderno 2
[42] Folios 126 y 127 del Cuaderno 2
[43] Folio 128 del Cuaderno 2
[44] Folios 129 a 130 del Cuaderno 2
[45] Folio 130 del Cuaderno 2

vigilancia electrónica" por su enfermedad, sin atender que el mismo no había pagado los perjuicios causados; ix) que tal situación fue tan evidente que el Ministerio Público[46] y el apoderado de la parte civil[47] solicitaron su revocatoria por cuanto el condenado no había pagado la suma establecida por perjuicios morales en la cantidad de 200 SMLMV[48]; x) que se encuentra demostrado el incumplimiento de esta premisa por encontrase en curso el proceso ejecutivo adelantado en contra del señor Edilberto Castro Rincón en donde se practicaron medidas cautelares[49]; y xi) que por tales razones le resultaba imperativo confirmar íntegramente el fallo proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de Descongestión del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca[50].

Una vez descritos los anteriores motivos de las decisiones judiciales procede este Despacho a confrontarlos con las normas allí aplicadas junto con el precedente jurisprudencial mencionado para así establecer si son contrarias al ordenamiento jurídico o si su interpretación es errada para así concluir si se configura el error jurisdiccional por el cual por esta vía se persigue su reparación.

Partiendo de lo anterior se tiene que la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto del 31 de julio de 2009 dispuso conceder al señor Edilberto Castro Rincón la sustitución de la pena de prisión en centro de reclusión por la prisión domiciliaria bajo el mecanismo de vigilancia electrónica por grave enfermedad.

El sustento de la decisión judicial recayó en el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, vigente para la época.

Dicha norma contemplaba la posibilidad de sustituir la detención preventiva en establecimiento carcelario por la del lugar de la residencia cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. A su vez, la funcionaria judicial sustentó la decisión en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, el cual básicamente se contrae a la facultad que tiene el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de ordenar al

[46] Folio 130 del Cuaderno 2
[47] Folio 132 del Cuaderno 2
[48] Folio 132 del Cuaderno 2
[49] Folio 133 del Cuaderno 2
[50] Folio 133 del Cuaderno 2

Instituto Nacional Penitenciaria y Carcelaria la sustitución de la pena, previa caución.

La conducta reprochada por la Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Descongestión de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, contra la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., es la inaplicación del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y la sentencia C-318 de 2008 de la Corte Constitucional.

En lo que atañe al artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 que modificó el artículo 314 de la Ley 906 de 2004 dispone lo siguiente:

> "(...) Artículo 314. Modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:
> 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.
> 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.
> 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.
> 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.
> 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufriere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.
> La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.
> En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez. El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del Inpec, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.
> PARÁGRAFO. <Parágrafo CONDICIONALMENTE exequible> No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos: Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados

> o quien haga sus veces, Tráfico de migrantes (C.P. artículo 188); Acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C.P. artículo 210); Violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229); Hurto calificado (C.P. artículo 240); Hurto agravado (C.P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); Estafa agravada (C.P. artículo 247); Uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C.P. artículo 291); Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concurra con el delito de concierto para delinquir (C.P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas (C.P. artículo 366); Fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C.P. artículo 367); Peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C.P. artículo 397); Concusión (C.P. artículo 404): Cohecho propio (C.P. artículo 405): Cohecho impropio (C.P. artículo 406); Cohecho por dar u ofrecer (C.P. artículo 407); Receptación repetida, continua (C.P. artículo 447, incisos 1o y 3o); Receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C.P. artículo 447, inciso 2o). (Negrilla fuera de texto)

El anterior parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 fue declarado exequible en forma condicionada por la Corte Constitucional mediante sentencia C-308 de 2008. Este Tribunal Constitucional hizo hincapié en que el propósito del legislador fue el de restringir la amplia discrecionalidad que se le había otorgado al Juez en el anterior texto del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal para valorar la conveniencia de sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, por la domiciliaria[51], en los siguientes términos:

> "(...) Mediante la adición que introduce al artículo 314 del C.P.P., el artículo 27 de la Ley 1142/07, **el legislador redujo el ámbito de discrecionalidad originariamente otorgado al juez, en la medida que excluyó del ejercicio potestativo que le había adscrito, el catálogo de delitos allí relacionado, fundado para ello en consideraciones de política criminal, de conveniencia y de oportunidad, inspiradas éstas en el propósito de reforzar las exigencias de seguridad frente a determinados eventos delictivos de particular gravedad, consideraciones que, en principio caen bajo su órbita de competencia legislativa, en cuanto constituyen un desarrollo de la función de "protección de la comunidad, en especial de las víctimas" que el artículo 250 numeral 1° de la Constitución, le asigna a las medidas de seguridad**.
>
> (...)
>
> El juicio de suficiencia acerca de la sustitución de la medida de aseguramiento, previsto en el numeral primero del artículo 314, siempre estará precedido del juicio de necesidad de la medida de detención contemplado en el artículo 308 del C. de P.P., mediante el cual el Juez, en todos los eventos, aún en los que contempla el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, efectuará no solamente la valoración probatoria que le impone aquel precepto (308 C.P.P.) sobre la existencia de elementos probatorios de los que razonablemente se infiera la participación del

[51] Corte Constitucional. Sentencia C 318 de 2008.

imputado en el hecho investigado, sino el juicio de necesidad que le imponen los numerales 2, 3, y 4 de esta misma disposición, para la adopción de la medida[52].

(...)

Por consiguiente para que la norma resulte acorde a la Constitución es preciso condicionarla[53] en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

1.- Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;

2.- Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3 , 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.

En estos eventos, adicionalmente al examen que realiza el juez para determinar si se cumplen los requisitos que permiten la imposición de una medida de aseguramiento (Art. 308), deberá efectuar un *juicio de suficiencia* basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia, o en la clínica u hospital, atendidas las circunstancias particulares del imputado (a), cumplirá los fines que a la misma le asigna el orden jurídico.

Se trata, desde luego, de una sustitución temporal de la medida cautelar, sujeta a que subsista la situación de vulnerabilidad que genera el trato especial previsto por el legislador. (...)"[54]

De acuerdo a la exequibilidad condicionada del parágrafo del artículo 27 de la 1142 de 2007 se entiende que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le corresponde efectuar un juicio de suficiencia basado en el pronóstico de si la ejecución de la medida en el lugar de residencia u hospital cumple los fines asignados a la misma en el ordenamiento jurídico.

Sumado a ello, es importante traer a colación que para la época de los hechos en la legislación interna fue introducido el Sistema de Vigilancia Electrónica mediante el Decreto N° 2636 de 2004 y por la Ley 1142 de 2007, como mecanismo de control, acompañamiento, vigilancia y ejecución de la medida de

---

[52] Conforme al artículo 308 del Código de Procedimiento Penal "el Juez de Control de garantías decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos: 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia; 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima; 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia." (Subrayas fuera del original).

[53] Sobre los criterios para determinar cuándo es procedente el condicionamiento de una disposición sometida a control, se pueden consultar las sentencias C-492 de 2000; C-496 de 1994; C-109 de 1995; C- 690 de 1996; C-488 de 2000; C-557 de 2001 y C-128 de 2002, entre otras.

[54] Corte Constitucional. Sentencia C 318 de 2008.

aseguramiento y de la prisión domiciliaria. De igual manera, fue concebido como un instrumento independiente de sustitución de la pena.

Así pues, el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007 creó un artículo nuevo en el Código Penal en los siguientes términos:

> "(...) ARTÍCULO 50. El Código Penal tendrá un artículo nuevo del siguiente tenor:
>
> Artículo 38A. Sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar la utilización de sistemas de vigilancia electrónica durante la ejecución de la pena, como sustitutivos de la prisión, siempre que concurran los siguientes presupuestos:
>
> 1. Que la pena impuesta en la sentencia no supere los ocho (8) años de prisión, excepto si se trata de delitos de genocidio, contra el Derecho Internacional Humanitario, desaparición forzada, secuestro extorsivo, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de migrantes, trata de personas, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, extorsión, concierto para delinquir agravado, lavado de activos, terrorismo, financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes.
>
> 2. Que la persona no haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores.
>
> 3. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del condenado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.
>
> 4. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> Que se realice el pago total de la multa.
>
> **5. Que sean reparados los daños ocasionados con el delito dentro del término que fije el Juez.**
>
> 6. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones, las cuales deberán constar en un acta de compromiso:
>
> a) Observar buena conducta;
>
> b) No incurrir en delito o contravención mientras dure la ejecución de la pena;
>
> c) Cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implique la medida;
>
> d) Comparecer ante quien vigile el cumplimiento de la ejecución de la pena cuando fuere requerido para ello.
>
> El incumplimiento de las obligaciones impuestas en el acta de compromiso dará lugar a la revocatoria de la medida sustitutiva por parte del Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.
>
> PARÁGRAFO. Los sistemas de vigilancia electrónica como sustitutivos de la prisión se implementarán gradualmente, dentro de los límites de la respectiva apropiación presupuestal. La gradualidad en la implementación

de los sistemas de vigilancia electrónica será establecida por el Ministerio del Interior y de Justicia.

Este artículo será reglamentado por el Gobierno Nacional para garantizar las apropiaciones del gasto que se requieran para la implementación del citado sistema de vigilancia electrónica dentro de los 60 días siguientes a su sanción. (...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En armonía con lo anterior, el artículo 38 de la Ley 599 de 2009 vigente para la época de los hechos disponía lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 38. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, o en su defecto en el que el Juez determine, excepto en los casos en que el sentenciado pertenezca al grupo familiar de la víctima, siempre que concurran los siguientes presupuestos:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos.

2. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Cuando sea del caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia.

2) Observar buena conducta.

3) Reparar los daños ocasionados con el delito, salvo cuando se demuestre que está en incapacidad material de hacerlo.

4) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello.

5) Permitir la entrada a la residencia a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y la reglamentación del INPEC.

<Inciso modificado por el artículo 31 de la Ley 1142 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia, con apoyo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, organismo que adoptará mecanismos de vigilancia electrónica o de visitas periódicas a la residencia del penado, entre otros, para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo.

Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Transcurrido el término privativo de la libertad contemplado en la sentencia, se declarará extinguida la sanción. (...)"[55]

[55] Artículo 38 de la Ley 599 de 2000 vigente para los hechos objeto de estudio.

Así pues, de las anteriores normas junto con el precedente jurisprudencial antes citado que sirvieron de fundamento para que las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Descongestión de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura establecieran la responsabilidad disciplinaria de la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., se evidencia una interpretación idónea para concluir que la funcionaria judicial incumplió con su deber de cumplir las Leyes.

En efecto, en el presente caso debe decirse que al efectuarse la comparación de los motivos de las sentencias del 17 de noviembre de 2010 proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Descongestión y del 10 de julio de 2010 del Consejo Superior de la Judicatura, con las normas reseñadas, se tiene que la sanción impuesta a la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** de ninguna manera puede calificarse como irrazonable.

Dadas las competencias asignadas a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en lo atinente a la concesión del mecanismo sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria por enfermedad grave, es claro que el condenado puede acceder a este beneficio cuando cumpla los diferentes requisitos que consagró el legislador, sumado a que el precedente jurisprudencial exige al Juez realizar un juicio suficiencia frente a la ejecución de la pena en el lugar de residencia del condenado o en un hospital o clínica.

De manera que el reproche efectuado en materia disciplinaria a la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** no es de ninguna manera arbitrario, puesto que al observase que no dio aplicación a normas como el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, el artículo 50 de la Ley 1142 de 2007, el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 y la sentencia C-318 de 2008 de la Corte Constitucional, es evidente que no se estaba cuestionando la situación de la grave enfermedad del condenado, sino el incumplimiento de otros requisitos para conceder el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria, como es el de la indemnización a las víctimas y el juicio de suficiencia.

Lo anterior debido a que si el ordenamiento jurídico exige para la concesión de la prisión domiciliaria la reparación de los daños ocasionados con el delito, es evidente que si la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** en su

condición de Juez 7ª de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., hubiera tenido en cuenta esos parámetros otra decisión habría adoptado.

Por lo tanto, aun cuando en la demanda se señala que este requisito no era exigible al condenado porque el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión domiciliaria fue concedido a la luz del artículo 314 del Código Penal, por padecer una enfermedad grave, ello no es una justificación válida para estructurar el error jurisdiccional por parte de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias del Consejo Seccional de la Judicatura de Descongestión y del Consejo Superior de la Judicatura, dado que con dicho planteamiento lo que se constata es la desobediencia a su deber de hacer cumplir las Leyes y la Constitución, conducta que encaja en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996.

Así, los razonamientos que se reprochan con esta demanda a las providencias emanadas de la jurisdicción disciplinaria, no constituyen un análisis aislado de las normas que regulan la materia ni de los fines del Estado Social de Derecho. En efecto, el propósito del legislador al modificar el artículo 314 del Código Penal fue el de restringir las facultades del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad frente al otorgamiento de mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena.

No se puede aceptar la visión que tiene la aquí demandante en cuanto a que el requisito echado de menos sobre la reparación de los daños causados por el delito cometido sea únicamente exigible en el evento del mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena bajo la modalidad del Sistema de Vigilancia Electrónica, pues dicha posición no estructura el error jurisdiccional demandado comoquiera que las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de ninguna manera fallaron en contravía del ordenamiento jurídico.

Inclusive, dichas Corporaciones analizaron que si bien el beneficio concedido al señor Edilberto Castro Rincón fue el de prisión domiciliaria bajo el mecanismo de vigilancia electrónica, es evidente que el juicio de responsabilidad disciplinario se hizo porque el artículo 38 de la Ley 599 de 2000 vigente para esa época exigía la reparación de los daños por parte del condenado.

Asimismo, de ninguna manera se puede concluir que los pronunciamientos cuestionados interpretaron equivocadamente la decisión de la funcionaria disciplinada, comoquiera que se basaron en la inaplicación del parágrafo del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, de su artículo 50, del artículo 358 de la Ley

599 de 2000 y de la sentencia C-318 de 2008, y no bajo la aplicación del beneficio como sistema de vigilancia electrónica en la modalidad de mecanismo sustitutivo de la ejecución de la pena.

En consecuencia, el Despacho encuentran justificados los argumentos esgrimidos en las sentencias de 17 de noviembre de 2010 y 10 de julio de 2013, de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarios del Consejo Seccional de la Judicatura y del Consejo Superior de la Judicatura, y por lo mismo no los puede considerar como contrarios a derecho.

De otra parte, en lo atinente al planteamiento de la parte demandante en cuanto a que las decisiones judiciales son contrarias al ordenamiento jurídico porque uno de los Magistrados que integra la Sala de Decisión del Consejo Superior de la Judicatura en salvamento de voto expresó razones sobre por qué no se debió imponer la sanción, dirá el Despacho que la existencia de esas discrepancias es normal en la medida que hace parte de la dinámica con la que funcionan las corporaciones judiciales, sin que puede inferirse de su sola existencia que la posición mayoritaria es constitutiva de un error jurisdiccional.

Lo que refiere la parte demandante es contrario al principio de autonomía judicial, ya que desconoce el sentido que tiene la expresión de opiniones disidentes en el ejercicio de la magistratura, cuya potestad no es la de deslegitimar la sentencia, sino la de hacer una observación útil.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial por error jurisdiccional, dado que las decisiones puestas en tela de juicio no son contrarias al ordenamiento jurídico.

6.- Costas Procesales

El artículo 188 del C.P.A.C.A. prescribe que *"la sentencia dispondrá sobre la condena en costas"*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 "*Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho*", expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por la doctora **MARTHA JAHEL AMÉZQUITA VARÓN** contra la **RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquídense.

TERCERO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

DMAP

JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTA
SECCION TERCERA
Por anotación en el estado se notificó a las partes la providencia anterior hoy 28-05-2019. a las 8:00 a.m.
SECRETARIA